Gmail

Contratación epuxua <contratacion@epuxua.gov.co>

Observación a los Términos y Condiciones del Proceso de Selección No. OC 010-2026 – Solicitud de aceptación de experiencia de socios o constituyentes de personas jurídicas.

1 mensaje

luis lopez <luislopezlora@gmail.com> 1 de junio de 2026 a las 4:59 p.m.
Para: Contratacion@epuxua.gov.co

Sincelejo, 01/06/2026

Señores
EPUXUA E.I.C.E.
Área de Contratación
Ciudad

Asunto: Observación a los Términos y Condiciones del Proceso de Selección No. OC 010-2026 – Solicitud de aceptación de experiencia de socios o constituyentes de personas jurídicas.

Respetados señores:

En atención al proceso de selección de la referencia y dentro del término establecido para la presentación de observaciones a los términos y condiciones, de manera respetuosa nos permitimos solicitar a la entidad la revisión y ajuste de los requisitos relacionados con la acreditación de la experiencia de los proponentes, con el fin de que se permita a las personas jurídicas acreditar experiencia mediante la experiencia específica de sus socios, accionistas, constituyentes o profesionales vinculados a la organización, independientemente del tiempo de constitución de la empresa, siempre que dicha experiencia guarde relación directa con el objeto contractual y se encuentre debidamente soportada.

La presente observación se fundamenta en los principios de libre concurrencia, selección objetiva, igualdad y pluralidad de oferentes consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, los cuales obligan a las entidades estatales a estructurar requisitos habilitantes razonables, proporcionales y acordes con la naturaleza del contrato, evitando restricciones que limiten injustificadamente la participación de potenciales oferentes idóneos.

En este sentido, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto y valor del contrato, mientras que el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 señala que la experiencia constituye un mecanismo para verificar la capacidad técnica del proponente, cuyo propósito es demostrar la idoneidad para ejecutar las obligaciones contractuales.

De igual forma, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, a través de sus lineamientos y conceptos orientadores, ha reiterado que las entidades deben promover la pluralidad de oferentes y evitar la incorporación de exigencias que constituyan barreras injustificadas para la participación de empresas que cuentan con capacidad técnica demostrable a través de sus integrantes, socios o equipo profesional.

Resulta pertinente señalar que la experiencia es una condición asociada al conocimiento técnico y a la capacidad de ejecución desarrollada por las personas que integran las organizaciones empresariales. En consecuencia, limitar su acreditación exclusivamente a la experiencia ejecutada por la persona jurídica, sin considerar la trayectoria de quienes la conforman, puede restringir la participación de empresas que cuentan con personal altamente calificado y experiencia plenamente relacionada con el objeto contractual.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que la entidad permita la acreditación de experiencia a través de contratos ejecutados por los socios, accionistas, constituyentes o profesionales que hagan parte de la estructura organizacional del proponente, siempre que se demuestre documentalmente su vinculación con la empresa y la correspondencia entre la experiencia acreditada y las actividades objeto del presente proceso.

La aceptación de esta observación contribuirá al fortalecimiento de los principios de transparencia, selección objetiva, economía, igualdad y pluralidad de oferentes, permitiendo una mayor participación de empresas técnicamente competentes y favoreciendo la obtención de las mejores condiciones para la entidad.

Adicionalmente, solicitamos respetuosamente a la entidad revisar el requisito habilitante correspondiente al indicador financiero de **Rentabilidad del Patrimonio (ROE)** exigido en los términos y condiciones del proceso, proponiendo que el mismo sea ajustado a un valor mínimo de **0,04**, o al valor que técnicamente determine la entidad dentro de un rango que garantice la participación efectiva de los oferentes del sector.

La presente solicitud se fundamenta en los principios de proporcionalidad, razonabilidad, libre concurrencia y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, los cuales establecen que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y acordes con la naturaleza, complejidad, valor y riesgo asociado al proceso contractual.

Es importante señalar que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha indicado que los indicadores financieros exigidos por las entidades deben estar soportados en estudios previos y análisis del sector que demuestren su necesidad y

pertinencia, evitando imponer condiciones que limiten injustificadamente la participación de oferentes idóneos y financieramente capaces de ejecutar el contrato.

La rentabilidad del patrimonio constituye un indicador de desempeño empresarial que puede verse afectado por múltiples factores contables, tributarios, financieros y de estructura societaria, sin que ello implique necesariamente una menor capacidad técnica, administrativa o financiera para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual. Por tal razón, la exigencia de indicadores excesivamente restrictivos puede excluir empresas que cuentan con experiencia, capacidad operativa, liquidez y respaldo financiero suficientes para desarrollar el contrato.

En este sentido, una rentabilidad del patrimonio mínima del **4 % (0,04)** permite acreditar una gestión financiera positiva y sostenible, garantizando al mismo tiempo una mayor participación de oferentes, fortaleciendo la pluralidad de proponentes y la libre competencia, principios que constituyen pilares fundamentales de la contratación estatal.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad revisar y ajustar el indicador de Rentabilidad del Patrimonio exigido en el proceso, estableciéndolo en un valor mínimo de **0,04**, o en un rango equivalente que permita una mayor concurrencia de oferentes sin afectar la seguridad financiera requerida para la adecuada ejecución del contrato.

Agradecemos la atención prestada a la presente observaciones y solicitamos respetuosamente que la misma sea tenida en cuenta al momento de expedir la versión definitiva de los términos y condiciones del proceso.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO LOPEZ LORA
Representante Legal
LICITACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL NORTE SAS

Gmail

Buscar en el correo electrónico

99+

Mail

Chat

Meet

Redactar

Recibidos 100

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 1

Categorías

Más

Etiquetas

Observación a los Términos y Co aceptación de experiencia de soc

External Recibidos ×

Resume este correo electrónico

luis lopez <luislopezlora@gmail.com>
para mí

Sincelejo, 01/06/2026

Señores
EPUXUA E.I.C.E.
Área de Contratación
Ciudad

Asunto: Observación a los Términos y Con constituyentes de personas jurídicas.

Respetados señores:

En atención al proceso de selección de la condiciones, de manera respetuosa nos perm experiencia de los proponentes, con el fin d socios, accionistas, constituyentes o profesio

RESPUESTA A OBSERVACIONES

La Empresa Industrial y Comercial del Estado EPUXUA AVANZA E.I.C.E., teniendo en cuenta las observaciones presentadas a la Orden de Compra No. 010-2026, cuyo objeto consiste en: **INTERVENTORÍA INTEGRAL DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES: "CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE LA MUJER DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 979 - 2025 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE GIRARDOT Y EPUXUA E.I.C.E."., procede a dar respuesta en la siguiente forma:**

OBSERVACIONES DE LA EMPRESA: La empresa L**uis Lopez**, (Vía correo electrónico del día 1 de junio de 2026).

"Asunto: Observación a los Términos y Condiciones del Proceso de Selección No. OC 010-2026 – Solicitud de aceptación de experiencia de socios o constituyentes de personas jurídicas.

Respetados señores:

En atención al proceso de selección de la referencia y dentro del término establecido para la presentación de observaciones a los términos y condiciones, de manera respetuosa nos permitimos solicitar a la entidad la revisión y ajuste de los requisitos relacionados con la acreditación de la experiencia de los proponentes, con el fin de que se permita a las personas jurídicas acreditar experiencia mediante la experiencia específica de sus socios, accionistas, constituyentes o profesionales vinculados a la organización, independientemente del tiempo de constitución de la empresa, siempre que dicha experiencia guarde relación directa con el objeto contractual y se encuentre debidamente soportada.

La presente observación se fundamenta en los principios de libre concurrencia, selección objetiva, igualdad y pluralidad de oferentes consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, los cuales obligan a las entidades estatales a estructurar requisitos habilitantes razonables, proporcionales y acordes con la naturaleza del contrato, evitando restricciones que limiten injustificadamente la participación de potenciales oferentes idóneos.

En este sentido, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto y valor del contrato, mientras que el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 señala que la experiencia constituye un mecanismo para verificar la capacidad técnica del proponente, cuyo propósito es demostrar la idoneidad para ejecutar las obligaciones contractuales.

De igual forma, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, a través de sus lineamientos y conceptos orientadores, ha reiterado que las entidades deben promover la pluralidad de oferentes y evitar la incorporación de exigencias que constituyan barreras injustificadas para la participación de empresas que cuentan con capacidad técnica demostrable a través de sus integrantes, socios o equipo profesional.

Resulta pertinente señalar que la experiencia es una condición asociada al conocimiento técnico y a la capacidad de ejecución desarrollada por las personas que integran las organizaciones empresariales. En consecuencia, limitar su acreditación exclusivamente a la experiencia ejecutada por la persona jurídica, sin considerar la trayectoria de quienes la conforman, puede restringir la participación de empresas que cuentan con personal altamente calificado y experiencia plenamente relacionada con el objeto contractual.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que la entidad permita la acreditación de experiencia a través de contratos ejecutados por los socios, accionistas, constituyentes o profesionales que hagan parte de la estructura organizacional del proponente, siempre que se demuestre documentalmente su vinculación con la empresa y la correspondencia entre la experiencia acreditada y las actividades objeto del presente proceso.

La aceptación de esta observación contribuirá al fortalecimiento de los principios de transparencia, selección objetiva, economía, igualdad y pluralidad de oferentes, permitiendo una mayor participación de empresas técnicamente competentes y favoreciendo la obtención de las mejores condiciones para la entidad.

Adicionalmente, solicitamos respetuosamente a la entidad revisar el requisito habilitante correspondiente al indicador financiero de Rentabilidad del Activo exigido en los términos y condiciones del proceso, proponiendo que el mismo sea ajustado a un valor mínimo de 0,04, o al valor que técnicamente determine la entidad dentro de un rango que garantice la participación efectiva de los oferentes del sector.

La presente solicitud se fundamenta en los principios de proporcionalidad, razonabilidad, libre concurrencia y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, los cuales establecen que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y acordes con la naturaleza, complejidad, valor y riesgo asociado al proceso contractual.

Es importante señalar que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha indicado que los indicadores financieros exigidos por las entidades deben estar soportados en estudios previos y análisis del sector que demuestren su necesidad y pertinencia, evitando imponer condiciones que limiten injustificadamente la participación de oferentes idóneos y financieramente capaces de ejecutar el contrato.

La rentabilidad del patrimonio constituye un indicador de desempeño empresarial que puede verse afectado por múltiples factores contables, tributarios, financieros y de estructura societaria, sin que ello implique necesariamente una menor capacidad técnica, administrativa o financiera para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual. Por tal razón, la exigencia de indicadores excesivamente restrictivos puede excluir empresas que cuentan con experiencia, capacidad operativa, liquidez y respaldo financiero suficientes para desarrollar el contrato.

En este sentido, una rentabilidad del patrimonio mínima del 4 % (0,04) permite acreditar una gestión financiera positiva y sostenible, garantizando al mismo tiempo una mayor participación de oferentes, fortaleciendo la pluralidad de proponentes y la libre competencia, principios que constituyen pilares fundamentales de la contratación estatal.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad revisar y ajustar el indicador de Rentabilidad del Patrimonio exigido en el proceso, estableciéndolo en un valor mínimo de 0,04, o en un rango equivalente que permita una mayor concurrencia de oferentes sin afectar la seguridad financiera requerida para la adecuada ejecución del contrato.

Agradecemos la atención prestada a la presente observaciones y solicitamos respetuosamente que la misma sea tenida en cuenta al momento de expedir la versión definitiva de los términos y condiciones del proceso.

RESPUESTA

En atención a las observaciones planteadas es preciso señalar lo siguiente:

Respeto de la observación relacionada a la experiencia del proponente en lo relacionado con que se "*permita a las personas jurídicas acreditar experiencia mediante la experiencia específica de sus socios, accionistas, constituyentes o profesionales vinculados a la organización, independientemente del tiempo de constitución de la empresa, siempre que dicha experiencia guarde relación directa con el objeto contractual y se encuentre debidamente soportada".*

Se aclara al observante que la entidad al momento de evaluar el requisito habilitante denominado experiencia tendrá en cuenta lo estipulado en el documento de términos y condiciones y demás documentos del proceso los cuales esta ajustados a la normatividad aplicable a la entidad, dada su naturaleza de empresa industrial y comercial del estado y en lo no reglado, al estatuto de contratación estatal en este sentido para el caso particular solo se tendrá en cuenta lo reglado en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 indica de forma clara que una sociedad con menos de tres años de constituida puede aportar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes. Esta prerrogativa, que puede entenderse como una medida de fomento a la participación de pequeños oferentes en la contratación estatal, permite que las sociedades relativamente nuevas —con menos de 3 años de constitución— puedan acreditar como experiencia en el RUP la de sus accionistas, socios o constituyentes.

Es preciso señalar que dicho postulado solo se aplicara siempre y cuando el proponente que presente su oferta cumpla con los presupuestos expuestos en precedencia.

Respesto de la segunda observación analizada la observación presentada por el oferente, a la dirección de estructuración de Proyectos EPUXUA E.I.C.E.

No se acepta la observación. El indicador de rentabilidad del patrimonio mínimo exigido de 0,03 fue definido con fundamento en el estudio del sector y resulta proporcional al objeto contractual. Adicionalmente, la modificación propuesta a 0,04 implicaría un mayor nivel de exigencia financiera y podría restringir la participación de potenciales oferentes, contrario al principio de pluralidad de oferentes invocado en la observación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la disminución de dichos rangos no permite promover una mayor participación de potenciales oferentes, no garantizando los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva, libre concurrencia,

igualdad, transparencia y economía que orientan la contratación pública, conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y las disposiciones contenidas en el régimen especial de contratación aplicable a EPUXUA E.I.C.E. En consecuencia, no se procederá a realizar los ajustes correspondientes en los documentos del proceso de selección, manteniendo condiciones razonables y proporcionales que aseguren la participación de un mayor número de interesados sin afectar la idoneidad, capacidad técnica, financiera y organizacional requerida para la adecuada ejecución del contrato a celebrar.

Dada en Soacha Cundinamarca, a los dias (3) días del mes de junio de 2026.

EDGAR ORLANDO RAMÍREZ ESCOBAR
Director de Estructuración de Proyectos
Empresa pública EPUXUA AVANZA E.I.C.E. AVANZA E.I.C.E

Revisó: Efraín Yesid López Gómez